

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA SUPRESIÓN MUTUA DE VISAS PARA POSEEDORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía (de ahora en adelante referidos como "Partes Contratantes");

Deseando promover el futuro desarrollo de la cooperación y las amistosas relaciones entre los dos países;

Con el objetivo de facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que posean pasaportes diplomáticos y oficiales;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los siguientes tipos de Pasaportes se incluirán en el marco del Presente Acuerdo:

- en la República Dominicana: pasaportes diplomáticos y oficiales.
- en la República de Turquía: pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio.

ARTICULO 2

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1 quedarán exentos de requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un período que no exceda los 90 días dentro de un período de seis (6) meses.

ARTICULO 3

1. Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, miembros de misiones diplomáticas o consulares en el territorio de la otra Parte Contratante y miembros de sus familias que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, podrán entrar en el territorio de la otra Parte Contratante sin visado y permanecer en dicho territorio durante el periodo de sus designaciones.
2. Las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también a los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, que sean miembros de organizaciones internacionales residentes en el territorio de la otra Parte Contratante y a los miembros de su familia.
3. Para el propósito del Párrafo 2, una notificación de las organizaciones internacionales sobre los nombramientos de los ciudadanos de las Partes Contratantes será considerada suficiente.

ARTICULO 4

Con excepción de las disposiciones del Artículo 3, la exención de visado no concederá el derecho de trabajar a ciudadanos de las Partes Contratantes. Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, que deban entrar al territorio de la otra Parte Contratante para trabajar, desempeñar una profesión, estudiar, o permanecer más de 90 días, estarán obligados a obtener una visa con anticipación.

ARTICULO 5

1. Las Partes Contratantes deberán intercambiar muestras de sus respectivos pasaportes válidos especificados en el Artículo 1, a través de los canales diplomáticos.
2. Si una de las Partes Contratantes modificara sus pasaportes, deberá transmitirse a la otra Parte Contratante, una muestra de los nuevos pasaportes 30 días antes de que sean introducidos.

ARTICULO 6

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que posean pasaportes validos especificados en el Artículo 1 deberán entrar y salir del territorio de la otra Parte Contratante por los puestos de frontera para tráfico internacional de pasajeros.

ARTICULO 7

Las exenciones surgidas a raíz de este Acuerdo, no eximirán a los ciudadanos de las Partes Contratantes que posean pasaportes válidos especificados en Artículo 1, de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra Parte Contratante en relación a entrada, tránsito, salida y permanencia.

ARTICULO 8

Este Acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a denegar la entrada en su territorio a personas que sean consideradas no gratas o asimismo, disminuir el tiempo de permanencia de ciudadanos de la otra Parte Contratante que posean pasaportes válidos especificados en el Artículo 1.

ARTICULO 9

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá temporalmente suspender la aplicación de este Acuerdo parcial o completamente por razones de orden público, seguridad y salud.

La suspensión de este Acuerdo y culminación de la suspensión deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 10

Cualquier enmienda a este Acuerdo deberá realizarse a través de un intercambio de Notas.

ARTICULO 11

Bajo este Acuerdo, los pasaportes con períodos de validez de al menos 3 meses a partir de la fecha de entrada de su poseedor al territorio de la otra Parte Contratante, se considerarán "pasaportes válidos".

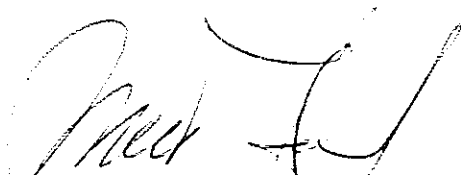
ARTICULO 12

1. Este Acuerdo entrará en vigor a los 30 días de la fecha de la última notificación, en la cual las Partes Contratantes se comuniquen que los procedimientos internos para su vigencia, han sido culminados.
2. Este Acuerdo tendrá vigencia por un período indefinido y permanecerá en vigor hasta los 90 días de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifique a la otra de su intención de terminarlo a través de los canales diplomáticos.

En prueba de conformidad, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Acuerdo.

Firmado en duplicado en la ciudad de Santo Domingo, Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en los idiomas español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**



José Manuel Trullols
Viceministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA**



Ahmet Davutoğlu
Ministro de Relaciones Exteriores